

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 4/2014

MEDIDA CAUTELAR No. 57-14¹

Pete Carl Rogovich

Estados Unidos de América

4 de marzo de 2014

I. INTRODUCCION

Antecedentes y trámite ante la CIDH

1. El 19 de febrero de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Sarah Stone (en adelante "la solicitante"), a favor de Pete Carl Rogovich (en adelante "el propuesto beneficiario"), de nacionalidad estadounidense, quien ha sido condenado a la pena capital y cuya fecha de ejecución aún no se encuentra determinada en el estado de Arizona en los Estados Unidos. La solicitud fue presentada en el contexto de la petición individual P-1663-13, en la que se alegan presuntas violaciones a los "Artículos I (Derecho a la vida, libertad y seguridad personal), XVIII (Derecho a la justicia), XXV (Derecho a la protección contra la detención arbitraria, incluyendo el derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad) y XXVI (Derecho a proceso regular, incluyendo el derecho a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas) de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre" (en lo sucesivo "la Declaración" o "la Declaración Americana"). La peticionaria solicita a la Comisión que requiera a los Estados Unidos de América (en adelante "El Estado", "Estados Unidos" o "EE. UU.") suspender la ejecución para asegurar que la CIDH tenga la oportunidad de decidir sobre los meritos de la petición y evitar que el propuesto beneficiario sufra un daño irreparable.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por la solicitante, la Comisión considera que si Pete Carl Rogovich es ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar este asunto, cualquier decisión eventual podría tornarse irrelevante en relación con la efectividad de los potenciales remedios, resultando en un daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 (1) del Reglamento, la Comisión requiere a los Estados Unidos que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física del Sr. Rogovich, a manera de no obstaculizar el trámite de su caso ante el Sistema Interamericano.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. De acuerdo con la solicitud presentada por la solicitante, Pete Carl Rogovich se encontraría recluso actualmente en el complejo carcelario del estado de Arizona Eyman, Unidad Browning en Florence, Arizona. La solicitante indica que "el 15 de marzo de 1992, [el propuesto beneficiario] disparó y mató a cuatro personas. Las víctimas eran personas desconocidas [para el propuesto beneficiario] y todos los disparos fueron sin motivo alguno". El propuesto beneficiario habría sido "detenido luego de entregarse pacíficamente a la policía mientras conducía despacio una camioneta adornada con colores brillantes perteneciente a una estación de radio". Consecuentemente, "El Sr. Rogovich [...] [habría sido] declarado culpable de tres cargos de homicidio el 1 de junio de 1994. Tras la demora de un año a causa de las renovadas

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado James Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

dudas respecto de su competencia, se le condenó a la pena capital por tres de dichos cargos el 9 de junio de 1995.

4. Según los documentos presentados junto con la solicitud de medidas cautelares, el 1 de junio de 1994 se habría condenado al propuesto beneficiario por cuatro cargos de homicidio. Más adelante, el 9 de junio de 1995 se habría condenado al propuesto beneficiario a la pena capital por tres de éstos cargos. Asimismo, “la apelación directa del Sr. Rogovich fue rechazada por la Suprema Corte de Arizona el 4 de febrero de 1997”. La solicitante señala que “en el periodo posterior a la etapa de condena, el tribunal de primera instancia rechazó la solicitud del Sr. Rogovich de que se celebrara una audiencia para presentar pruebas, pero sí realizó un alegato oral”. No obstante, “las declaraciones [del propuesto beneficiario] fueron rechazadas en cuanto al fondo”. Además, la Suprema Corte de Arizona y la Corte del Distrito Federal, respectivamente, habrían rechazado una “petición de revisión discrecional y una petición de habeas corpus”. El 18 de septiembre de 2012, el Tribunal de Apelaciones de los EE. UU. del Noveno Circuito habría confirmado el rechazo de su petición de habeas corpus. Al mismo tiempo, el Sr. Rogovich habría presentado una petición sucesiva posterior a su condena el 29 de junio de 2009, en la que alegaba la inconstitucionalidad de la ejecución de enfermos mentales. Dicha petición habría sido rechazada el 8 de octubre de 2009. El 22 de octubre de 2009, el propuesto beneficiario habría presentado una moción posterior a su condena para que se realice una nueva audiencia oral de mitigación de su pena. Esta moción se encontraría pendiente ante el Tribunal Superior del Condado de Maricopa. Finalmente, el 7 de octubre de 2013, la Suprema Corte de los EE. UU. habría rechazado el recurso de certiorari. Al respecto, el solicitante afirma que el propuesto beneficiario habría litigado sus denuncias sin éxito alguno ante los tribunales estadounidenses. Como consecuencia, la solicitante afirma que la pena capital podría llevarse a cabo en el futuro cercano, e indica que, a nivel interno, la “mejor oportunidad [del propuesto beneficiario] para evitar la ejecución es el otorgamiento de clemencia del poder ejecutivo por parte del gobernador del estado”. Sin embargo, la solicitante establece que “el procedimiento de clemencia no cumple siquiera con las salvaguardias más básicas relativas al debido proceso exigidas por el derecho internacional”, lo que violaría el artículo XXVI de la Declaración Americana.

5. La solicitante afirma que la pena capital habría sido impuesta de forma “contraria al derecho internacional” ya que durante el juicio “se cuestionó constantemente la salud mental y competencia” del Sr. Rogovich. Al respecto, la solicitante alega que “el Sr. Rogovich ha sufrido, desde la infancia, de una enfermedad mental incapacitante, la cual se vio agravada por una vida disfuncional, de abandono, abusos físicos, emocionales y psicológicos, de consumo abusivo de drogas y alcohol, exposición a sustancias químicas peligrosas y repetidas lesiones cerebrales traumáticas”. Al respecto, “el Tribunal de Distrito de Arizona ha reconocido que estos problemas mentales son ‘sumamente complejos’”. Por lo tanto, la solicitante afirma que la ejecución del propuesto beneficiario, “un individuo con una grave enfermedad mental, violaría los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

6. La solicitante también indica que “tanto en la primera instancia como en la apelación directa, los Estados Unidos incumplieron con su obligación de proporcionarle al Sr. Rogovich un abogado defensor competente”. Por ende, afirma que, debido a que “el derecho a ser representado por un abogado competente es uno de los pilares de los conceptos de justicia y debido proceso”, los EE. UU. habrían violado los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana al proporcionarle al propuesto beneficiario una “representación legal inadecuada”.

7. Como consecuencia, en la petición individual a la que se encuentra relacionada esta medida cautelar, la solicitante arguye que la ejecución de “un individuo que sufre de una grave enfermedad mental violaría los “Artículos I (Derecho a la vida, libertad y seguridad personal), XVIII (Derecho a la justicia) y XXVI (Derecho al debido proceso), de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre”. La solicitante también afirma que, debido a la asistencia legal ineficaz asignada al propuesto beneficiario, los Estados Unidos habrían violado los derechos consagrados en los artículos XVIII (Derecho a la justicia) y XXVI (Derecho al debido proceso). De igual modo, alega que la ejecución del propuesto beneficiario mediante la inyección letal violaría el artículo XXVI (Derecho al debido proceso legal) de la Declaración Americana. Asimismo, la solicitante establece que las condiciones penitenciarias “en las que se mantuvo al Sr. Rogovich por casi 20 años” violan los artículos XXV (Derecho a la protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho al debido proceso) de la Declaración Americana.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH⁴. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas.

10. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

² Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 11, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> ; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de 25 de octubre de 2012, Solicitud de adopción de medidas cautelares respecto de la República de Perú, Caso de la Cruz Flores, Considerando 5, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/delacruz_se_05.pdf

³ Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 11, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

⁴ Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 12, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. La presente solicitud de medidas cautelares busca proteger el derecho a la vida de Pete Carl Rogovich, quien fue condenado en 1995 a la pena capital en el estado de Arizona, Estados Unidos, y podría ser ejecutado en el futuro cercano. Esta solicitud de medidas cautelares se encuentra relacionada a la petición individual P-1663-13, en la que se alegan presuntas violaciones a los “Artículos I (Derecho a la vida, libertad y seguridad personal), XVIII (Derecho a la justicia), XXV (Derecho a la protección contra la detención arbitraria, incluyendo el derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad) y XXVI (Derecho a un proceso regular, incluyendo el derecho a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas) de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre. La solicitante afirma que durante el proceso penal se habría cometido una serie de errores que violaron las garantías del debido proceso y socavaron el derecho a la justicia.

12. En el presente asunto, el criterio de gravedad se encuentra cumplido, en sus dimensiones tutelar y cautelar; los derechos afectados incluyen principalmente el derecho a la vida según el Art. I de la Declaración Americana relativo al riesgo que resulta de la posible aplicación de la pena capital en el estado de Arizona, EE. UU. Al respecto, se ha afirmado que el proceso penal en contra del propuesto beneficiario no observó los derechos consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, a la justicia y a la protección judicial conforme a los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, así como el riesgo de obstruir el derecho a presentar peticiones ante la CIDH establecido en el artículo 30.3 del Reglamento.

13. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión observa que el Sr. Rogovich podría ser ejecutado, por lo que la pérdida de la vida del propuesto beneficiario podría materializarse en el futuro cercano. Por este motivo, la Comisión podría encontrarse en una posición en la que no le sería posible completar una evaluación de los alegatos de violaciones a la Declaración Americana presentada en su petición, antes de la eventual ejecución del propuesto beneficiario. Como consecuencia, la Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido, ya que refiere a una intervención oportuna, respecto de la inmediatez de la amenaza de daño alegada en la solicitud de medidas cautelares.

14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que el riesgo de afectación del derecho a la vida es evidente a la luz de la posibilidad de la implementación de la pena de muerte; la pérdida de vida constituye la situación más extrema e irreversible posible. Con respecto a la dimensión cautelar, la Comisión considera que si Pete Carl Rogovich es ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de estudiar el presente asunto, cualquier

eventual decisión se tornaría irrelevante en relación con la eficacia de potenciales remedios, resultando en un daño irreparable.

15. Bajo el Artículo 25.5 la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como en el presente caso donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras⁵.

IV. DECISIÓN

16. En vista de la información antes mencionada, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de derechos humanos asumida por los Estados Unidos como Estado Miembro de la OEA, y como parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA⁶, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; la Comisión considera que el presente asunto cumple *prima facie* con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad regulados en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Estados Unidos que se abstenga de ejecutar al señor Pete Carl Rogovich hasta tanto la CIDH se pronuncie sobre los méritos de la petición individual presentada en su favor.

17. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

18. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Estados Unidos y a los solicitantes.

20. Aprobado a los 4 días del mes de marzo de 2014 por: Jesús Orozco, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Felipe González, y Paulo Vannuchi, miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Reglamento, Artículo 25.2, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

⁶ Carta de la Organización de los Estados Americanos, art. 106, http://www.oas.org/dil/treaties_A-41_Charter_of_the_Organization_of_American_States.htm